

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diciembre seis de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00493-00 de LUZ ANGELA LOPEZ CASTAÑO contra JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **LUZ ANGELA LOPEZ CASTAÑO** actuando en su propio nombre, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales **al debido proceso y administración de justicia** que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que El día 20 de agosto del 2019 se radicó demanda ejecutiva singular por parte de ASESORIA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ASECOVIG LTDA, contra de EDIFICACIONES Y VÍAS S. A. Con el fin de dar cumplimiento a la obligación plasmada en unos títulos valores. Que el proceso por reparto le correspondió al juzgado 54 civil municipal de Bogotá con numero de radicado 1100114003054-20190083800.

Señala que el 26 de agosto 2019, el juzgado 54 civil municipal de Bogotá profiere mandamiento de pago, emplazándose al demandado por desconocerse el domicilio.

Que el día 26 de febrero 2021 fue radicada la medida de Embargo en el municipio de Funza, Cundinamarca, lugar donde está registrado el vehículo de carga pesada con placas MC037848, (excavadora), medida de embargo que fue inscrita por el transito de Funza Cundinamarca.

Dice que el Juzgado 54 Civil de Bogotá, ordena embargo y secuestro del automotor, el cual se encuentra en Umbría. Risaralda, el cual no cuenta con agentes ni oficina de tránsito, por lo que el inspector de policía y la policía del municipio solicitan que en el auto deben de ser mencionados para facultarlos y así proceder a ejecutar la orden de embargo y secuestro por medio de oficio expedido

directamente por el Juez, solicitándose despacho comisorio al Inspector de Policía del Municipio de Belén de Umbría para que ejecutara la diligencia de secuestro del vehículo con placas MC037848 de carga pesada Automotor (excavadora).

Señala que 12 de julio de 2021 se informa la venta derechos litigiosos a la Señora Luz Angela López castaño y el 26 de Julio de 2021 se le solicita al juzgado 54 civil municipal de Bogotá celeridad en la solicitud de despacho comisorio para diligencia de secuestro del vehículo.

Que el 6 de octubre 2021, Nuevamente se le solicita por petición de Insistencia celeridad en el auto que ordena despacho comisorio toda vez que ese documento es de vital importancia en el proceso y que a pesar de las solicitudes el juzgado 54 civil municipal de Bogotá, no ha atendido dicha petición y lleva 7 meses esperando el mencionado despacho comisorio.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelan los derechos invocados y ORDENAR a la entidad accionada, JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, EXPEDIR. auto donde ordene despacho comisorio al inspector de policía de belén de Umbría. Risaralda, con el fin de ejecutar la diligencia de secuestro del vehículo auto motor con placas MC037848 (Excavadora)

Y se remita respuesta a las solicitudes elevadas.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de noviembre 24 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Da respuesta manifestando que en el Juzgado cursa el proceso Hipotecario bajo el radicado No. 110014003-054-2019-00838-00, en el cual funge como demandante ASECOVIG LIMITADA, y como demandado EDIFICACIONES VÍAS EDIVIAS, proceso en el cual el 25 de noviembre de 2021, fueron resueltas todas las solicitudes pendientes que menciona la accionante, por lo cual, ese Estrado Judicial no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados del

actor, pues se han resuelto cada una de las peticiones interpuestas por las partes en tiempo, conforme a la normatividad vigente.

Indica que fue nombrado como Juez de ese Despacho Judicial el pasado 23 de marzo de la anualidad, encontrándose procesos al Despacho desde el año 2019, y han procedido a dar el trámite pertinente.

Allego copia del proceso digital en el que se observa el auto de noviembre 25 de 2021 resolviendo las peticiones del accionante.

La accionante presento escrito ratificando lo pedido en tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora LUZ ANGELA LOPEZ CASTAÑO para que se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado 54 Civil Municipal de respuesta a las solicitudes elevadas y comisione para la diligencia de secuestro del automotor.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, El artículo 29 de la Constitución consagra el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman

favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El ACCESO A LA JUSTICIA en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*¹

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de la respuesta dada por la parte accionada, el amparo impetrado debe negarse, teniendo en cuenta que por el Juzgado accionado se dio respuesta mediante auto de noviembre 25 de este año, a todas las solicitudes del accionante, por consiguiente no hay vulneración alguna al debido proceso ni el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia como lo pedido en tutela ya se ordeno, el amparo solicitado no tiene prosperidad y ha de negarse la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente el amparo solicitado por LUZ ANGELA LOPEZ CASTAÑO contra JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded9e77c966596c923f4bd6e6d171e53bfefd1939c07681181571b142f07aa66**

Documento generado en 06/12/2021 05:32:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>